

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M, 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **2062-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2020, el señor Víctor Alfonso Abad Rodríguez presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil puesto que consideró vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo porque a su criterio, operó la caducidad del procedimiento administrativo mediante el cual se lo sancionó con la separación de la institución.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 09209-2020-04150.
2. En sentencia de 29 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró procedente la acción de protección y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso “*al resolver un proceso administrativo extemporáneamente*”. En escrito de 29 de diciembre de 2020, el actor interpuso recurso de ampliación. La Unidad Judicial, en auto de 18 de febrero de 2021, se pronunció sobre el recurso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El procedimiento disciplinario inició el 20 de noviembre del 2020 por la presunta comisión de la infracción “*tipificada en el literal h) del artículo 207 de la Ley de Educación superior y 9,2 literal b) numeral 4 del reglamento de régimen Disciplinario de la Universidad de Guayaquil*”. Los artículos referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: “*Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...) h) Cometer fraude o deshonestidad académica;*” y, “**9.2 DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: (...) b. El cometer fraude o deshonestidad académica, en las circunstancias o hechos siguientes: (...) 4. Ofrecer u/o recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero que promueva el fraude o la deshonestidad académica**”.

<sup>2</sup> Estableció lo siguiente: “*es procedente el pronunciamiento respecto a disponer el dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisión Interventora, así como disponer que el accionado sea reubicado o reintegrado al cargo que venía ejerciendo de docente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil, y consecuentemente al haber considerado la vulneración del debido proceso lo procedente es que también sea considerado por el organismo competente y se refiera a la compensación sobre los haberes lo cual por ley este Juzgador está impedido de hacerlo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se ha solicitado en los tres numerales del escrito que se atiende por lo que dentro del término de cinco días*

3. La Universidad de Guayaquil interpuso recurso de apelación. En sentencia de 30 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió revocar la sentencia venida en grado, aceptar el recurso de apelación “*por cuanto no se ha verificado vulneración de derechos constitucionales del accionante*” y declarar sin lugar la acción de protección.
4. El 22 de julio de 2021, el señor Víctor Alfonso Abad Rodríguez (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 30 de junio de 2021.

## **II Objeto**

5. La sentencia referida es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencia impugnada**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 22 de julio de 2021 y que la sentencia de segunda instancia fue dictada y notificada el 30 de junio de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

*hábiles la entidad educativa deberá cumplir lo resuelto, para su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 ibídem se dispone y delega la intervención de la Defensoría del Pueblo para que constate el fiel cumplimiento de lo resuelto en cuanto a la protección de los Derechos reclamados de lo cual deberá informar a esta autoridad de su realización y cumplimiento”.*

**V**

**Pretensión y fundamentos**

8. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.
9. Para fundamentar la presunta vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, el accionante indica que existe una contradicción entre el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”) y el artículo 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Guayaquil (“**Reglamento**”). Indica que en la demanda de acción de protección señalaron que “*el procedimiento administrativo debió cumplir el plazo de sesenta días contemplado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y no el término de sesenta días*” que prevé el Reglamento. Por ello, la sentencia impugnada contraviene lo señalado en la ley.
10. Sostiene que también se afecta el derecho al trabajo ya que el proceso disciplinario se llevó de forma inconstitucional. Esto, a su vez, incidió en su estabilidad laboral.
11. Por lo expuesto, el accionante pretende que: i) se declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales alegados, ii) se oficie a la Universidad de Guayaquil para que se reubique al accionante como docente y iii) se ordene a la institución que pague las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por el tiempo que separado de la Universidad de Guayaquil.

**VI**

**Admisibilidad**

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

**Caso N° 2062-21-EP**

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el número 4 del artículo referido.
15. El número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, manda: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. Al respecto, en la sentencia 1967-14-EP/20 se estableció lo siguiente:

*Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata.*

17. Si bien el accionante enuncia que se ha vulnerado su derecho al trabajo, el párrafo 10 *supra* muestra que la demanda no contiene una base fáctica en la que se señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró el derecho alegado y tampoco una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>4</sup> Al contrario, el accionante centra su argumentación en el proceso de origen, sin formular un argumento claro.
18. Por otro lado, el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC, manda: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. De lo referido en el párrafo 9 *supra*, se observa que el accionante se refiere a la errónea aplicación de normas de carácter infra constitucional como lo es la LOES y su Reglamento; incurriendo de tal forma en la causal mencionada.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18.

**Caso N°. 2062-21-EP**

- 19.** Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII  
Decisión**

- 20.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2062-21-EP**.
- 21.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**